

**COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS  
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y  
DERECHOS HUMANOS, UNIDAS.**

**DIPUTADOS INTEGRANTES:**

**JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ**

**VICENTE TERÁN URIBE**

**GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ**

**GILDARDO REAL RAMÍREZ**

**JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO**

**JOSÉ EVERARDO LÓPEZ CÓRDOVA**

**PRÓSPERO MANUEL IBARRA OTERO**

**ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ**

**CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ**

**SHIRLEY GUADALUPE VÁZQUEZ ROMERO**

**PERLA ZUZUKI AGUILAR LUGO**

**JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA**

**HUMBERTO JESÚS ROBLES POMPA**

**VERNON PÉREZ RUBIO ARTEE**

**JOSÉ LORENZO VILLEGAS VÁZQUEZ**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A los diputados integrantes de la Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia y Derechos Humanos de esta Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, en forma unida, escrito del diputado José Abraham Mendívil López, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Legislatura, mediante el cual presenta iniciativa con proyecto de Ley que reforma y adiciona el artículo 1o de la Constitución Política del Estado de Sonora y diversas disposiciones de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

### **PARTE EXPOSITIVA**

El escrito materia del presente dictamen fue presentado el pasado día 19 de septiembre del 2013 y se sustenta conforme a lo siguientes argumentos:

*“La presente iniciativa tiene la intención de adecuar nuestro marco jurídico local con las nuevas disposiciones en materia de derechos humanos, por lo que se propone reformas al artículo 1 de nuestra Constitución Local así como a la Ley de que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos en los siguientes términos:*

#### **1.- Reforma Constitucional**

*El objeto de la presente reforma constitucional, es fortalecer a los derechos humanos y promover su perfeccionamiento, a través de una reforma efectiva tomando en consideración los criterios adoptados en el Congreso de la Unión y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.*

*El avance en materia de Derechos Humanos, significaría un importante avance del Estado, en la incorporación del derecho internacional y federal en el marco jurídico sonorenses, al incorporar a nuestra Constitución local que cualquier persona puede hacer exigible y justiciable de manera directa todo el catálogo de derechos hasta ahora reconocidos, independientemente de su sexo, estatus social y económico, su origen étnico, su preferencia sexual, su idioma o religión, en suma, persigue actualizar de manera prioritaria el régimen jurídico en tan importante materia.*

*Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la*

*humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias.*

*En numerosas convenciones, declaraciones y resoluciones internacionales de derechos humanos se han reiterado los principios básicos de derechos humanos enunciados por primera vez en la Declaración Universal de Derechos Humanos, como su universalidad, interdependencia e indivisibilidad, la igualdad y la no discriminación, y el hecho de que los derechos humanos vienen acompañados de derechos y obligaciones por parte de los responsables y los titulares de éstos. En la actualidad, todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas han ratificado al menos uno de los nueve tratados internacionales básicos de derechos humanos, y el 80% de ellos ha ratificado al menos cuatro de ellos, lo que constituye una expresión concreta de la universalidad de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del conjunto de los derechos humanos internacionales.*

*El derecho internacional de derechos humanos establece las obligaciones que deben cumplir los Estados. Al pasar a formar parte de tratados internacionales, los Estados asumen deberes y obligaciones en virtud del derecho internacional, y se comprometen a respetar, proteger y promover los derechos humanos. La obligación de respetar supone que los Estados deben abstenerse de restringir los derechos humanos o de interferir en su realización. La obligación de proteger exige que los Estados defiendan a las personas o grupos de personas de las violaciones de los derechos humanos. La obligación de promover significa que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar la realización de los derechos humanos básicos. En este contexto en nuestro país a nivel federal ya se legisló en este mismo sentido, es tiempo que Sonora actualice su legislación.*

*Nuestro país ha ratificado la mayoría de los instrumentos internacionales que protegen los derechos humanos; varios de éstos protegen o contienen disposiciones protectoras de derechos directamente relacionados con la aplicación de las leyes penales.*

*En el pasado el marco normativo internacional vinculante para México no siempre encontraba correspondencia con el derecho interno. Remediar tal desacorde requirió armonizar grandes acuerdos políticos entre las diferentes fuerzas del país a fin de garantizar en nuestra Constitución Federal una adecuada protección de valores fundamentales y evitar que nuestro país incurra en responsabilidad internacional como consecuencia del incumplimiento de los tratados internacionales, y provea, a la vez, un marco jurídico completo y eficaz para la protección y defensa de los derechos humanos.*

*A la luz del compromiso por garantizar los derechos humanos, como diputados, representantes del pueblo, tenemos la obligación de revisar la legislación local, a fin de modificar aquellas disposiciones que se aparten de los derechos humanos y promover la cultura de la prevención.*

*No debe olvidarse que abstenerse de evitar la vulneración de un derecho también acarrea la responsabilidad internacional del Estado por incumplir con un deber. No hace falta que la violación ocurra para instrumentar las medidas preventivas que la eviten, como tampoco hace falta que ésta ocurra para que quien se sienta afectado ocurra a demandar protección al derecho en riesgo.*

*En función de la obligación de adecuar la Constitución Local, a lo establecido en la Constitución Federal y lo establecido en los Tratados Internacionales, se impone también la necesidad de modificar las leyes reglamentarias estatales y municipales, a fin de lograr que la legislación, cualquiera que sea el nivel, no contradiga un compromiso internacional y derechos fundamentales universalmente aceptados.*

*En este mismo orden de ideas, se desprende que el goce y ejercicio de los derechos humanos requiere acciones positivas de diversos tipos, pero sobre todo requiere de voluntad política para impulsar los cambios legislativos necesarios que constituyan la base para promover una nueva práctica en el ejercicio del poder. En la medida en que el Estado democrático de derecho que rige en nuestra Entidad, ponga en el centro de sus acciones al ser humano y respete sus valores inherentes, en esa medida será posible construir una sociedad democrática y respetuosa de los derechos humanos. La responsabilidad, como hemos visto, corresponde a todas y cada una de las personas en sus*

*diversos ámbitos de acción, pero sobre todo corresponde a quienes tienen asignada la responsabilidad del ejercicio del poder público.*

*En la sociedad sonorense es ampliamente reconocida la importancia de los derechos humanos en los espacios judiciales; no obstante, las personas operadoras de la justicia se encuentran en el proceso de toma de conciencia sobre los mismos. Ello se refleja en una práctica judicial sujeta a normativismos dogmáticos que obvian referencias a los derechos universalmente aceptados.*

*Resulta revelador de la situación de los derechos humanos en el ámbito de la impartición de justicia, el hecho de que, en los últimos años, la mayoría de los casos que arriban a las instancias internacionales de protección de esos derechos se relacionan con la administración de justicia y especialmente violaciones ocurridas durante el proceso penal.*

*Atender con eficacia los reclamos en materia de derechos humanos en este escenario requiere de cambios legislativos, pero también requiere cambios de conducta, prácticas, ideologías, estructuras y voluntad, que no pasan por los congresos, y que abonan a la construcción de una sociedad con instancias cuidadosas y preocupadas por los derechos humanos. La aplicación del principio pro homine representa una alternativa de interpretación hermenéutica de los tratados, ampliamente aceptada en favor de los derechos humanos.*

*Retomando al jurista italiano Luigi Ferrajoli, hoy ya no es posible hablar con decencia de democracia, igualdad, garantías, derechos humanos y universalidad de derechos si no consideramos seriamente los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que representan el consenso universal en la protección de los derechos fundamentales.*

## **2.- Reformas a la Ley que Crea la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.**

*Con la intención contar con una Comisión de Derechos Humanos que responda a las necesidades de una sociedad cambiante, se propone una reforma a la Ley 123 que sea acorde al decreto que se publicó el pasado 10 de junio del 2011 en el*

*Diario Oficial de la Federación por medio del cual se reforman los artículos 1, 3, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 apartado B y 105 inciso G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la intención de fortalecer el respeto, promoción y protección a los Derechos Humanos, no solamente los consagrados en la Constitución sino también los establecidos en los Tratados Internacionales de los que México forma parte por haberlos firmado y ratificado de manera formal.*

*Ante los nuevos retos, que nos exige la protección a los Derechos Humanos y la necesidad de proteger y resarcir íntegramente a la sociedad cuando han sido vulnerados sus derechos más fundamentales llamados **“DERECHOS HUMANOS”**, se crea el escenario perfecto para poner a Sonora a la vanguardia y ser ejemplo a nivel nacional en Materia de Derechos Humanos y cumplir con la obligación que impone la nueva reforma Constitucional que ha sido aprobada por ambas Cámaras del Congreso de la Unión y la mayoría de los Congresos Locales, en la que impone al Congreso del Estado de Sonora la obligación de Reformar la Ley 123 que crea a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, demostrando así, la madurez política y preocupación por que las y los mexicanos y extranjeros que transiten o residan en el Estado de Sonora gocen de una verdadera protección a sus derechos e impere el estado de derecho, justicia y reparación del daño causado por violación a sus derechos humanos, ya que en un Estado Constitucional y democrático de derecho como el que nos rige, debe existir la seguridad de que, en caso de que alguien sufra un daño, se encuentre en la posibilidad de reclamar a su causante que asuma las consecuencias de la afectación producida sin que tenga que pasar por un órgano jurisdiccional y tener que someterse a un juicio largo, costoso y burocrático para su debida reparación, es por ello, que hoy se pone a su distinguida consideración la presente iniciativa que reforma la Ley 123 que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos donde se le otorgue mayores facultades en materia de la reparación del daño a este Organismo acorde a la nueva Ley General de Víctimas y sea coherente a lo establecido por el artículo 1º Constitucional vigente al día de hoy. Asimismo se pretende con esta enmienda legal una correcta armonización y adecuación con la nueva reforma Constitucional que ya fue debidamente promulgada por el Ejecutivo Federal, fortaleciendo así la autonomía de ese organismo protector y convertir a este H. Congreso local en garante de los Derechos Humanos al supervisar el cumplimiento de las recomendaciones y lineamientos sugeridos a las distintas autoridades por esta Comisión, otorgando así,*

*adicional a la fuerza moral de la Comisión, la imperatividad de rendir cuentas ante los representantes del pueblo de Sonora que son Ustedes los Ciudadanos Diputados.*

*En los últimos años, hemos sido testigos de cómo el sistema de protección de los Derechos Humanos ha ido asentándose entre la ciudadanía como una herramienta efectiva en la protección de las más elementales garantías de libertad, seguridad jurídica, salud, igualdad y demás plasmadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los diversos Tratados Internacionales de los que México forma parte, mismos que hoy por hoy, con la Reforma Constitucional adquieren valor jurídico pleno y su aplicación y observación es obligatoria por parte de las autoridades, siendo preciso acentuar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el diez de Junio del 2011, fue objeto de una reforma en materia de Derechos Humanos que ordena en su artículo séptimo transitorio a las legislaturas locales realizar las adecuaciones que correspondan y atiendan a la nueva reforma en un plazo máximo de un año contados a partir del inicio de la vigencia de este decreto cuya vacatio legis venció el 10 de junio del 2012, es por ello que se realiza el presente proyecto de reforma, buscando así en nuestra legislación una armonía con la evolución que ha tenido nuestro país en esta defensa, promoción, divulgación y protección a los Derechos Humanos, dando como resultado una imperiosa necesidad de implementar en la legislación local, las adecuaciones suficientes para rescatar la confianza en la Institución encargada por excelencia para este fin y modernizar el por demás arcaico sistema de protección que legisla nuestra ley positiva, para así dar un mayor dinamismo y cobertura a la Comisión Estatal de Derechos Humanos en nuestro Estado, transformando su estructura en un modelo de apertura y posicionamiento en el territorio de Sonora, otorgando mayores facultades acordes a la evolución global en materia de Derechos Humanos y evitar así el rezago en la persecución de los nuevos modelos de Derechos Humanos que se protegen y defienden en el mundo, nuestro país y estados vecinos.*

*No podemos pasar por alto, que desde su creación, a la Ley 123 no se le ha realizado ninguna reforma trascendental que le otorgue mayor cobertura, optimización de recursos, autonomía presupuestaria y facultades para el buen desempeño de sus funciones. Es por ello, que proponemos una reforma integral que garantice el resguardo, difusión, promoción y protección de los derechos fundamentales de las personas que habitan y transitan el Estado de Sonora, dándole una mayor fuerza y*

*“Autonomía” a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, necesidad que puede ser subsanada ahora con la obligación constitucional que impone a las legislaturas locales de realizar las reformas pertinentes a las leyes locales que regulan los organismos protectores de los Derechos Humanos, por lo que consideramos que es un momento idóneo para realizar estas tan necesarias adaptaciones que se proponen en este proyecto de reforma, en el que se estudió la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las 32 legislaciones en materia de Derechos Humanos de las entidades federativas que comprenden el territorio nacional y la propia Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los diversos tratados internacionales en materia de Derechos Humanos que rigen el actuar de nuestras autoridades, adoptando algunas disposiciones que se encuentran reguladas en otras leyes y sirven de modelo a seguir para hacer de ésta la mejor ley que proteja los Derechos Humanos de los ciudadanos y personas que se encuentren en territorio del Estado de Sonora.*

*Desde su creación en 1992, la Comisión Estatal de Derechos Humanos se inspiró en el firme propósito de tener una institución que se convirtiera en un ente que vigilara el actuar de las autoridades y el poder arbitrario, salvaguardando los Derechos Humanos de los gobernados. Este medio del control de autoridad se implementó teniendo en cuenta a países como Inglaterra, Francia y Alemania, donde la figura del Ombudsman es una autoridad que emite recomendaciones no vinculantes, pero sí tiene el poder de influir en determinados temas relevantes en la sociedad, por lo que la defensa, promoción, difusión y protección a los Derechos Humanos demanda cada vez más instrumentos jurídicos efectivos, acordes a la realidad social que vivimos las Mexicanas y los Mexicanos, que garanticen su cumplimiento y respeto por parte del Gobierno Estatal y Municipal y no sea exclusivamente la fuerza Moral de la Institución la que haga valer este respeto a los Derechos Humanos, sino que el Congreso del Estado participe activamente en vía de colaboración ante esa Comisión Estatal de Derechos Humanos y mande a rendir cuentas indistintamente cuando no sean acatadas las recomendaciones o bien, sean acatadas pero no sean cumplidas por las autoridades responsables. Aunado a esto, es elemental que se plasmen en nuestra legislación las facultades otorgadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a las Comisiones Estatales de los Derechos Humanos, consistentes en interponer la denuncias penales ante el Ministerio Público, denuncias administrativas y ser parte en el procedimiento, brindando además la validez jurídica a las actuaciones de la Comisión para que estas sirvan de prueba ante las*

*autoridades judiciales y administrativas que lleven a cabo un procedimiento. Es por ello, que buscamos una reforma a la Ley 123 que de una mayor estructura y funciones a la Comisión Estatal de Derechos Humanos que logre y permita el verdadero cumplimiento a las Recomendaciones emitidas, por ella y evite en lo posible un acto de simulación del Estado al momento de sancionar a los funcionarios Públicos que sean merecedores de una Recomendación por parte de esta Comisión, es decir, vigilar el proceso que la autoridad responsable instaure en contra del Servidor Público infractor y se busque una sanción que sirva de ejemplo a los demás servidores para que se respeten los Derechos Humanos de los y las Mexicanas que habiten o transiten el Estado de Sonora, para lo cual se propone que cuando una sanción sea irrisoria o desproporcionada al daño causado, se cite a la autoridad encargada de aplicar la sanción a fundar y motivar su resolución ante este Honorable Congreso del Estado y sean, verdaderamente razonables las sanciones, es decir, tengan que una coherencia lógica y jurídica entre el daño y la sanción y no se repitan casos donde los funcionarios o servidores públicos sólo son suspendidos por un día sin goce de sueldo, como ya ha ocurrido en el pasado con elementos policíacos cuando en su actuar han ocasionado lesiones a ciudadanos que tardan más de quince días en sanar.*

*Por otra parte, sabemos que el Estado Mexicano tiene, quizá, un marco jurídico de los mejores a nivel mundial, es decir, normas escritas y aprobadas con la mejor voluntad, pero que no son observadas plenamente por la autoridad encargada de su aplicación. Esta característica de tener leyes de primer mundo, e incluso instituciones sólidas, no ha contribuido al desarrollo de nuestra nación, por ello es que debemos reforzar la figura del Ombudsman y reforzar su autonomía y fuerza como garante de la cultura de la legalidad. En ello, los tres Poderes del Estado, Ejecutivo, Legislativo y Judicial hemos coincidido en la necesidad de emprender esta tarea de gran trascendencia y alcance para todos y contar con una legislación en Derechos Humanos más efectiva, más justa y cercana a la gente, al alcance de todos los ciudadanos que por el solo hecho de residir en el Estado o transitar por él, sus más elementales derechos sean respetados, poniendo especial cuidado en que las autoridades únicamente hagan lo que expresamente les faculta la ley de conformidad al artículo 2º de la Constitución Local y a su vez realicen las funciones que les fueron encomendadas.*

*La búsqueda permanente para llevar a los ciudadanos una justicia plena, más eficiente, transparente y humana no podía ser la excepción en esta Legislatura, quien se ha caracterizado por buscar el beneficio de la sociedad al margen de cuestiones partidistas, es por ello que se pretende con esta reforma que la selección del Ombudsman de Sonora se sujete a nuevas normas de elección y escrutinio para poder ser electo y fungir tan distinguido cargo, acorde a lo dispuesto por la reforma Constitucional del artículo 102 apartado B que en su decimo párrafo señala “La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo y de titulares de los organismos de protección de los Derechos Humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.”, que en este caso puede ser la recién aprobada Ley de Participación Ciudadana, proponiéndose así reformar el artículo 11 de la ley de que rige a esta Comisión para cumplir así los parámetros de la nueva reforma.*

*Con esta reforma a la Ley 123 que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se pretende combatir la fallas que en materia de protección a las garantías individuales, hoy llamados constitucionalmente “DERECHOS HUMANOS” han imperado en la región, así como también llenar los vacíos legales que impiden a este Organismo defensor combatir eficientemente aquellas conductas de servidores públicos que no se apegan irrestrictamente al mandato Constitucional y legal que los obliga a conducirse con apego al estado de derecho, o bien, aplican sanciones evidentemente desproporcionales y solapadoras a quienes agravian en sus derechos a un individuo, tarea que debe afrontarse con una legislación más dinámica y rígida, en aras de ser congruente con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estipula en su contenido que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, reparar las violaciones a los derechos humanos.*

*Los diversos resultados que da a conocer la Comisión, ponen de relieve las características distintivas de sus procedimientos: Sencillez, Celeridad y Eficiencia. No obstante ello, el objetivo medular de la Comisión es fortalecer y consolidar una auténtica cultura de derechos humanos que promueva el conocimiento de esos derechos, la efectividad de su ejercicio y las Instituciones establecidas legalmente para hacerlos valer, es por ello, que deben ampliarse las facultades a esa Comisión para que*

*vele por un debido resarcimiento a todos aquellos que hayan sufrido un menoscabo en sus derechos humanos.*

*Los actuales tiempos muestran que existe confianza en la Comisión Estatal de Derechos Humanos como instrumento eficaz y capaz de sensibilizar al ser humano sobre el derecho que tiene de ser eje medular de toda actividad social, política, económica o cultural. En este balance, cobra relevancia la nueva actitud que muestra nuestra comunidad, que ya inmersa en la cultura de los Derechos Humanos, se torna reclamante hacia el ejercicio inmoderado del poder y exige su exacta orientación hacia la justa aplicación de la ley.*

*No obstante, no podemos perder de vista que la Protección de los Derechos Humanos se ha ido convirtiendo en una actividad de alto riesgo, que implica acosos, represalias, desprestigios públicos por parte de funcionarios públicos de la administración estatal o municipal ante el actuar y opiniones emitidas por ese Organismo, por lo que resulta necesario reformar el artículo 14 de la ley y de este modo brindar mayor protección a los que ejercen las labores de investigación dentro de la Comisión, de difusión y elaboración de reportes especiales y cargos de nivel superior jerárquico que traen consigo la labor de enfrentar el actuar impropio de ciertas autoridades o actores políticos, así mismo garantizarles su seguridad y la de su familia protegiéndolos para que en lo futuro no sean víctimas de represalias e impedimentos en la obtención de fuentes de trabajo por haber lastimado o expuesto a ciertos funcionarios públicos, ya que muchas veces por temor a enemistarse y poner en riesgo su futuro laboral e integridad física por ser personal de confianza y poder ser removidos ante un cambio de administración, limitan la labor de investigación y sus pronunciamientos pueden carecer de la fuerza que realmente se requiera, es por ello que deben ampliarse sus derechos laborales y garantizar su estabilidad en el trabajo, revocándose entonces el artículo 63 de la ley que los rige.*

*El trabajo de la Comisión a lo largo de veinte años, ha rendido frutos. El Organismo público defensor de Derechos Humanos de Sonora es estimado como piedra angular en un Estado de Derecho, ya que sus acciones tienden a evitar el abuso del poder y lograr el acatamiento de la norma, buscando siempre el respeto a la dignidad del ser humano. No obstante, en la búsqueda de fortalecer la autonomía de dicho organismo es preciso dotarlo de más y mejores elementos que consoliden la ardua tarea que realiza*

*en beneficio de los habitantes del Estado de Sonora. En este caso, brindarle una autonomía presupuestal que permita planear y garantizar el desarrollo Institucional del organismo y dar una puntual respuesta a los ciudadanos que sientan que han sido agraviados en sus derechos y tengan la necesidad de utilizar a la Comisión Estatal como garante de sus derechos fundamentales, asimismo lograr una mayor difusión y promoción de los Derechos Humanos, ya que la sociedad está ansiosa de conocer sus derechos y es imposible exigir o hacer valer lo que no se conoce. Un presupuesto abierto, sin constreñirlo a la partida presupuestal del Gobierno del Estado, es herramienta clave para iniciar el proceso de cambio e indispensable para modernizar a este Organismo, robustecer la cultura de la legalidad que conlleva a la aplicación enérgica de la ley y con ello propiciar el ambiente de concordia y paz social al que todos aspiramos.*

*En la exposición de motivos que dio origen a la reforma constitucional, que llevó a modificar el nombre del primer capítulo de la Carta Magna por el “De los Derechos Humanos y sus Garantías”, es fácil percatarse de que el Constituyente se dio cuenta que los medios legales de impugnación ya existentes no son suficientes para combatir el constante estado de indefensión que tiene el trabajador y fortalece las facultades de las Comisiones de Derechos Humanos para emitir Recomendaciones en un aspecto que antes no tenía competencia, como en el caso particular del Derecho Laboral.*

*Por lo que es indiscutible que con la nueva reforma constitucional y la ampliación de las Facultades de conocer en materia laboral, la Comisión requiere de mayores recursos económicos para desempeñar sus labores con eficiencia, actualmente no cuenta con el recurso humano necesario para hacer frente al cúmulo de trabajo y menos podrá con el incremento de quejas que en materia laboral se empezarán a registrar, es por ello que se pide sensibilización y se busque la manera de dotar de mayores recursos a esta Comisión para poder ejercer las labores para las cuales fue creada sin dilación y con resultados inmediatos, que contemple la posibilidad de recibir donaciones y aportaciones independientes a las asignadas en el presupuesto por lo que resulta de vital importancia la modificación del artículo 64 de la presente Ley.*

*De ahí que, se sugiere, realizar una modificación a los artículos 2 y 64 de la Ley para establecer que el patrimonio de la Comisión se constituya por las*

*partidas que anualmente señale el presupuesto de egresos del Estado de Sonora, los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y los ingresos que reciba por cualquier otro concepto, derivados de la aplicación de las disposiciones de esta Ley, es decir, no limitar el ejercicio de la Comisión al presupuesto que le sea designado por el Congreso del Estado, sino que este tenga la posibilidad de allegarse de nuevos recursos por otros medios igualmente lícitos.*

*Por otra parte, el Artículo 6 de la Ley 123 establece que para el mejor desempeño de sus responsabilidades la Comisión contará con un Consejo. Sobre este punto, estimamos de suma importancia destacar que a la denominación del Consejo debe agregarse el término “consultivo” lo anterior por lo siguiente: la Comisión tiene autonomía; cuenta con Autonomía Técnica, Orgánica, Presupuestal y de Gestión, pero la más importante es la Jurídica, ya que le permite autoregularse y es ahí donde encontramos la principal función del Consejo Consultivo que se cristaliza en la capacidad que se le otorga para aprobar el Reglamento Interno, entre otras facultades expresas, además de que es el único facultado para establecer los lineamientos generales de actuación de la Comisión Estatal. Estamos hablando del órgano de mayor jerarquía normativa, del cual el Ombudsman de la misma es a la vez el Presidente de dicho Consejo, por tal razón, es importantísimo subsanar una laguna existente en la Ley, para los casos en los cuales no esté Constituido dicho Consejo por razones ajenas al Presidente de la Comisión, ya que no es él quien propone y ratifica a sus miembros, estando sujeto a los tiempos y disposición del Ejecutivo para ello y es evidentemente razonable que las actividades propias de la Comisión, decisiones, directrices, nombramientos y reformas a su Reglamento Interno, no pueden estar inmovilizados por la falta de este, ya que estaría acotado el Ombudsman a ejercer sus funciones que le fueron encomendadas y tomar las decisiones oportunas y necesarias en determinado momento, por lo que se propone que ante la falta del Consejo y en tanto no se nombren a los integrantes del mismo, sea el Presidente quien tome las decisiones que en situaciones normales tendrían que ser puestas a consideración del Consejo, ya que no puede paralizarse la dinámica del Organismo por la falta de este Consejo, máxime que no depende de él su asignación y constitución.*

*Al analizar el precepto que regula las atribuciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. El inciso A de la Fracción II, del artículo 7 de la Ley, establece que la Comisión tiene competencia para conocer e investigar a petición de parte*

*o de oficio presuntas violaciones de derechos humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal o municipal. No obstante, el citado inciso resulta inconsistente con lo señalado en el Apartado B del Artículo 102 de la Constitución, pues no es lo mismo actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad que “actos u omisiones de autoridades administrativas”. Como puede observarse lo asentado en la Ley resulta restrictivo pues una posible interpretación excluye posibles actos u omisiones de naturaleza administrativa de otras autoridades que no sean administrativas. Como es de nuestro conocimiento que los actos de autoridad pueden ser formalmente administrativos, judiciales o legislativos, según sean emitidos por los poderes respectivos pero tal situación no determina su naturaleza necesariamente. El Artículo 102 apartado B de la Constitución puntualiza el alcance de la competencia del órgano defensor de Derechos Humanos hacia cualquier autoridad atendiendo únicamente que el acto emisor sea de naturaleza administrativa. En este contexto, se propone la reforma del inciso en comento para que en congruencia con el mandato Constitucional se determine la competencia de la Comisión para conocer, investigar a petición de parte o de oficio presuntas violaciones de Derechos Humanos que constituyan actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad.*

*Por otra parte, la responsabilidad popular de vigilar el desempeño de la administración pública, hace necesario eliminar cualquier tendencia política o partidaria que pueda enturbiar la transparencia e imparcialidad en la toma de decisiones del Ombudsman, por lo que presentamos a su consideración, la reforma al numeral 10 que establece los requisitos para la designación del Presidente de la Institución, para el efecto de restringir expresamente la participación de candidatos que hayan tenido participación política como miembro activo o dirigente de partido, por lo menos tres años anteriores a la fecha de la elección, ni haber desempeñado ningún cargo público por lo menos tres años antes a su designación, con la excepción de cargos que tengan que ver con los Derechos Humanos, homologando así la normatividad local con la que rige a la Comisión Nacional de Derechos Humanos.*

*Lo anterior a efecto de dar seguridad a la comunidad en cuanto a la independencia del postulante, y que se traducirá en confianza social para la Institución, así mismo, dada la naturaleza jurídica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y de amparar Derechos Constitucionales, Tratados Internacionales y leyes secundarias, así*

*como llevar trabajos jurídicos de investigación que requieran un verdadero conocimiento de la leyes y procesos legales, es menester que el Titular del Organismo sea Licenciado en derecho y no solamente demostrar capacidad y experiencia en la defensa y promoción de los derechos humanos, ya que con las nuevas reformas constitucionales la figura del Ombudsman se asemeja más a la de un Juez y sus resoluciones deben ser más de derecho y de esta forma no podrá ser sorprendido por algún visitador que le explique erróneamente alguna fundamentación o criterios aplicados en una Recomendación o resolución de cualquier índole. Así mismo, nace la necesidad de profesionalizar al Ombudsman y que este reúna los requisitos académicos y de conocimiento necesario para cumplir con su función, es por ello que se proponen los requisitos señalados en el artículo 10°.*

*En el mismo sentido, el nombramiento del Ombudsman no debe ser motivo de una negociación política. No debe ser materia de controversias que vayan más allá de la estricta función legal que le compete, ya que al caer en situaciones ajenas a ella se debilitaría su autonomía funcional, lo que le restaría autoridad moral ante la comunidad que debe tener la absoluta certeza de que el designado es la persona idónea, por su prestigio personal, reconocida su experiencia e independencia, es por ello, que debe diferenciarse la elección de un nuevo Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a la ratificación del actual por un nuevo periodo, ya que el artículo 11 de la citada ley establece que “el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos será nombrado por el Congreso del Estado, por las dos terceras partes de sus Diputados integrantes. Para el nombramiento respectivo, deberá valorarse previamente las opiniones de la sociedad sonorensis, de acuerdo a los procedimientos que el Congreso determine, con base en su propia normatividad interna” y el artículo 11 de la misma ley reza lo siguiente: “El Presidente de la Comisión durará cuatro años en sus funciones y podrá ser ratificado exclusivamente para un nuevo periodo”.*

*Dejando en evidencia dos procedimientos completamente distintos, ya que lo que establece el artículo 10 es relativo a los nuevos aspirantes y no así para el que actualmente está ejerciendo dicho puesto, es por ello, que se propone reglamentar y evitar erróneas interpretaciones en cuanto a la nueva asignación y a la ratificación, que proponemos que la elección de un nuevo Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos continúe requiriendo la mayoría calificada consistente en ser nombrado por las dos terceras partes de sus diputados y para la ratificación la mitad mas uno de los*

*diputados quienes juzgarán el trabajo realizado en su gestión y decidirán si es adecuada su continuidad.*

*Ante la posible falta de consenso para la nueva designación o ratificación del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y el debate que medie para tal efecto, no debe lesionar la certeza jurídica que debe tener la comunidad en las decisiones y resoluciones que emite el Ombudsman. Por lo que se propone que al vencerse el término del mandato, si por cualquier motivo no se hace nombramiento o el designado no se presenta al desempeño de su cargo, continuará en funciones el individuo que presida la Comisión Estatal de Derechos Humanos hasta que llegue el nuevo designado, sin embargo no podemos pasar por alto, que la nueva reforma constitucional ordena que la elección del titular de los organismos estatales protectores de los derechos humanos sea a través de un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.*

*Ahora bien, nos queda claro que la función del Ombudsman no se agota con la sola atención de las Inconformidades y la emisión de una Recomendación, puesto que a pesar, de ser la natural aspiración del Presidente de la Comisión que sus recomendaciones sean cabalmente acatadas, es de sobra conocida la dificultad que enfrenta en el logro de ese objetivo, ya que el quejoso, no cuenta con la asesoría y apoyo Jurídico para dar seguimiento a las Averiguaciones Previas, Procesos Penales o Administrativos que se inician como consecuencia de la Recomendación, las autoridades responsables de sancionar simulan un procedimiento y decretan el No ejercicio de la Acción Penal, una simple amonestación o acuerdo de No Responsabilidad, pero rara vez aplican una sanción representativa, lo que deja en desamparo a los quejosos bajo la más amplia impunidad y complicidad de los Ministerios Públicos y Órganos Internos de control, que ante la falta de un seguimiento por parte de la Comisión, dejan a su libre albedrío las sanciones, haciendo de todo esto un acto de simulación e irrespeto a las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ya que a final de cuentas, aceptan la Recomendación pero no aplican el rigor de la Ley. Entonces debe quedar claro, que la autoridad moral de la Comisión no puede consolidarse por el número de respuestas positivas que reciba a sus peticiones, sino en la medida que cada destinatario de ellas demuestre que la ha cumplido en todos sus términos y aplique realmente una sanción, es por ello, que en esa tesitura, se hace indispensable contar, dentro de la estructura de la*

*Comisión con una Dirección General de Asuntos Jurídicos, que lleve estricto control pormenorizado de la situación que guardan las acciones solicitadas, brinde las asesorías legales correspondientes, asesore sobre la interposición del Amparo para el No ejercicio de la Acción Penal y otorgar la facultad al Presidente y Visitadores Generales para que interponga Denuncias Penales y Administrativas y coadyuve con el quejoso hasta su cabal cumplimiento.*

*No podemos perder de vista, que el sistema de protección de los Derechos Humanos nace a partir del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien a su vez le otorga potestad a las legislaturas de los Estados para que en el ámbito de sus competencias establezcan organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, que violen estos derechos, es por ello que buscamos la consecución de los lineamientos indispensables para la protección de los Derechos Humanos en el territorio Sonorense, ya que el panorama existente en cuanto a resultados de los organismos defensores de los derechos humanos en el país dista mucho de la realidad que vive nuestra sociedad y de la razones por las cuales fueron creados, muchos de estos organismos alejados de nuestros ciudadanos, en particular la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Sonora, ya que según estadísticas publicadas por la misma, en la ciudad de Hermosillo se asienta el 80% de la totalidad de las quejas recibidas.*

*Por lo que la ciudadanía no cuenta con las herramientas ni los mecanismos para acceder al organismo defensor de los Derechos Humanos ya que este cuenta con poca representación en los municipios con población incluso superior a los cien mil habitantes, mucho menos en los poblados más alejados de la capital del Estado, recordando que nuestro Estado es el segundo más grande del país en cuanto a territorio se refiere, es por ello que para poder cubrir el 100% de su territorio, se requiere de un presupuesto más digno, pero sin carga para el Estado, es por ello que proponemos reformar el artículo 64 de la Ley 123 y se le permita a la Comisión Estatal de Derechos Humanos obtener recursos de organismo nacionales e internacionales de la iniciativa privada, lo que garantiza la autonomía de esta Comisión porque su actuar únicamente es para regular los actos de las Autoridades Estatales y no así de los particulares, por lo que*

*en nada se estaría comprometiendo la autonomía e independencia de la Comisión al recibir apoyos de la iniciativa privada, federal e internacional, porque en el ámbito de sus competencias no se puede actuar contra autoridades, federales, internacionales y menos contra particulares, además que de esta forma, se rompe la dependencia total con el Gobierno Estatal y por consecuencia se puede actuar de forma más autónoma.*

*La educación, el respeto y la observancia han sido en nuestro sistema de derecho los elementos esenciales para el fortalecimiento de los organismos públicos tanto nacionales como locales de Derechos Humanos y su finalidad es precisamente el estar en constante permanencia en la vida pública y entre la sociedad. No obstante lo anterior, la esencia y justificación de los fundamentos plasmados en nuestra Constitución Federal para la creación del sistema de protección a los Derechos Humanos ha sido inconsistente, es por ello, se pone a consideración del H. Congreso del Estado la presente propuesta de reforma a la Ley 123 y lograr así, un mecanismo más eficaz y eficiente en la protección a los Derechos Humanos, buscando en todo momento que las Intervenciones de la Comisión ante las autoridades tanto estatales como municipales sean primeramente preventivas y posteriormente sancionadoras para aquéllos que han transgredido el marco normativo.*

*Para todos es sabido que una verdadera democracia, entendida no sólo como forma de Gobierno, sino como espacio y ambiente de convivencia humana supone el verdadero reconocimiento y protección de los derechos de la persona, derivados de su misma dignidad. De ahí que, en un Estado democrático de Derecho, los gobernantes asuman la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos de los gobernados, buscando los medios y mecanismos más adecuados para lograrlo.*

*Desde 1992 a la fecha se han creado nuevos mecanismos de control del poder político para lograr ese verdadero equilibrio que debe haber entre la autoridad y la libertad, buscando obtener como resultado un orden responsable; es decir, un orden con libertad.*

*La Institución del Ombudsman con la fuerza de su argumentación, de la autoridad moral y la publicación de sus resoluciones, ha probado ser un instrumento de control en defensa de los particulares, contra los actos ilegítimos de las autoridades, funcionarios y servidores públicos. Realmente cumple con su finalidad de preservar el respeto de la dignidad humana, cuando las autoridades, por convicción propia y actuando de buena fe, comparten con los gobernados el interés de enmendar los errores y evitar los abusos, corrigiendo aquéllos y prescribiendo éstos.*

*En el caso de Sonora, la labor y efectividad de la Comisión Estatal de Derechos Humanos ha quedado demostrada, ya que a través de la promoción y difusión de la cultura de la legalidad y respeto a los Derechos Humanos ha puesto de relieve, de manera inequívoca, que las causas que enarbola, además de ser un reclamo social, son legítimas y nobles.*

*Con absoluto respeto del marco de actuación de las autoridades y servidores públicos, la intervención del organismo defensor de Derechos Humanos debe ser contemplada, no con el carácter de supervisión de la actuación en la función pública, sino como una institución que tiene por objeto proponer los elementos de perfeccionamiento del servicio público, constituyéndose de esta forma en un colaborador eficaz de la administración pública, toda vez que su función no se constriñe a señalar las faltas u omisiones administrativas, sino que además sugiere alternativas que propugnen alta calidad en el servicio público, siendo necesario entonces dotar al personal de lo mismo de un mayor campo de acción y se le brinden mayores facultades y que su actuar esté investido de fe pública, ya que no sólo los Visitadores y el Presidente requieren autentificar documentos, diligencias e investigaciones, toda vez que el Director y Coordinador de Quejas es el primer contacto con la Comisión al iniciar un procedimiento y este debería poder dar fe de las lesiones o pruebas que presenta el quejoso al comparecer ante ese Organismo Defensor, al igual que el Director General de Asuntos Jurídicos, cuando desempeñe funciones inherentes a la actuación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de procedimientos de quejas e investigaciones como auxiliar de las Visitadurías y Superior de la Dirección General de Quejas.*

*Reiteramos, la Institución es un auténtico auxiliar de la función gubernativa, pues sin invadir la competencia de ningún otro órgano del orden público,*

*investiga la presunta existencia de violaciones a Derechos Humanos provenientes de actos u omisiones de carácter administrativo. Como parte del resultado de su trabajo, emite Recomendaciones e informes especiales que hace del conocimiento social a través de los distintos medios de comunicación masiva. En muchos de los casos, las Recomendaciones sugieren la realización de una investigación a fin de que el órgano de control interno pueda determinar si algún servidor público ha incurrido en responsabilidad administrativa y, en su caso, la imposición de la sanción correspondiente. Esto sin perjuicio de si llegare a resultar responsabilidad de otra índole, se acuda ante la autoridad competente para los efectos procedentes. Su finalidad es y será preservar y fortalecer la observancia del Principio de Legalidad, columna vertebral del Estado de Derecho al cual aspiramos los sonorenses.*

*La Comisión Estatal de Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, pugna por la eficacia del Principio de Legalidad, como única vía para refrendar, en la práctica, la existencia real de un genuino Estado Constitucional de Derecho. El argumento que valida su existencia es sin duda, la lucha frontal en contra de la impunidad; habida cuenta que un auténtico Estado de Derecho únicamente puede concebirse en el marco del escrupuloso respeto a la normatividad jurídica, como condición indispensable para generar la sociedad libre y armónica, ya mencionada. Nuestro sistema de derecho encuentra uno de sus principios torales en la afirmación de que nadie está por encima de la ley y que ésta debe ser aplicada indefectiblemente a los transgresores de la norma, sin que tengan valor como causas excluyentes aquellas que se sustentan en el poder de cualquier índole que ostente el sujeto activo.*

*Destacamos que, en ejercicio de sus atribuciones legales, el Organismo toma conocimiento de las quejas, que se atribuyan a autoridades y servidores públicos por acciones u omisiones que dañen la esfera de derechos fundamentales de los gobernados; realiza la investigación pertinente para allegarse de las evidencias que comprueben fehacientemente la afectación de esos derechos individuales y emite, en su caso, la Recomendación correspondiente o un informe especial sobre la situación que reina en alguna dependencia pública. Empero, una vez aceptada la Recomendación, es menester dotar al Organismo Protector de Derechos Humanos de todos los medios legales a su alcance para verificar con toda acuciosidad que los procedimientos se lleven con riguroso apego a derecho, y se aplique al trasgresor de la norma la sanción prevista en la ley.*

*Sin embargo, en el transcurso de la investigación, en ocasiones la Comisión se enfrenta a obstáculos que le impiden realizar una investigación pronta y expedita, por la falta de colaboración de las autoridades y particulares a los que se le requiere cierta información, es por ello, que es de vital importancia buscar mecanismos de coacción que faciliten la obtención de información por parte de la Comisión, proponiéndose para tal efecto, una sanción pecuniaria a quienes no den contestación a una solicitud de informes por parte de ese Organismo protector de los Derechos Humanos y garantizar así el interés por parte de los servidores públicos o particulares a las que se les requiera algún dato, documento o información para la adecuada integración de una investigación por presuntas violaciones a los derechos humanos.*

*La Recomendación que emite la Comisión al comprobar con elementos valorados de acuerdo a la lógica, la legalidad y la experiencia, que la autoridad sí vulneró los Derechos Humanos delatados es una resolución de carácter autónomo, no vinculatoria para la autoridad que la recibe pero que debe ser acatada en razón de la fuerza moral que la sostiene. En ella se solicita al superior jerárquico de la responsable, la restitución al ofendido en el pleno goce de sus derechos vulnerados. De darse el caso, la responsabilidad penal en que haya incurrido la autoridad competente durante la sustanciación del procedimiento administrativo que proceda, nuestra contribuiría en la procuración de justicia y a que las pruebas recabadas por la Comisión tengan validez jurídica en cualquier procedimiento administrativo o jurisdiccional.*

*En la práctica, el Ombudsman Sonorense puede dar cuenta de la dificultad que entraña el cumplimiento cabal de las Recomendaciones, sobre todo en aquellas situaciones en que dicho cumplimiento afecta intereses particulares de quienes detentan poder económico o político, y es, en esos momentos cuando se aprecian, en toda su dimensión, los obstáculos sobre todo de tipo humano que el Ombudsman encuentra para su ejercicio.*

*La característica de la Recomendación de ser no vinculatoria, se debe a que el organismo no debe ni puede sustituir o suplir las funciones de alguna otra autoridad. Por ello debe conservar su actividad y campo de acción únicamente en el control de los actos del servicio público. No obstante, el reclamo continuo de la opinión pública*

*indica que es indispensable fortalecer a la Comisión de Derechos Humanos de Sonora, especialmente en su lucha contra la impunidad.*

*El Organismo debe contar con el apoyo y soporte del Poder Legislativo en ejercicio de la función popular y democrática que éste representa. Como mandatario del pueblo, el objetivo de ese Poder Público es asegurar a todos sus miembros el goce continuo y permanente de todos los derechos que a su favor consagran el orden jurídico nacional e Internacional.*

*En ese contexto la presente propuesta se plantea para el efecto de que el Congreso del Estado de Sonora, apoye el esfuerzo realizado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos cuando se detecten conductas de servidores públicos que resulten trasgresoras de las garantías fundamentales de los habitantes de nuestra entidad, verificando el cumplimiento efectivo de las Recomendaciones que se emitan, observaciones e informes especiales, a efecto de identificar con claridad a aquellas autoridades que sin motivo justificado se niegan a enmendar una injusticia, a castigar la arbitrariedad o a resarcir al quejoso en el goce de los derechos humanos vulnerados, y una vez identificadas, se cuente con la posibilidad jurídica de denunciar ante las autoridades competentes la falta de cumplimiento de las Recomendaciones y consecuentemente se apliquen las sanciones políticas o administrativas que procedan.*

*Pero no se pretende que sólo sea por la vía jurisdiccional que se de cumplimiento y validez a las observaciones o Recomendaciones emitidas por esa Comisión, sino que se busca la coadyuvancia del Poder legislativo para que estos de forma adicional establezcan un control parlamentario al actuar de las autoridades administrativas y en caso de que algún funcionario no acepte una Recomendación emitida, la incumpla o ignore alguna observación o informe especial emitidos por la Comisión Estatal de Derechos Humanos comparezca ante el Congreso Local, a efecto de exponer las razones para el no acatamiento o cumplimiento de esas directrices, cuya respuesta deberá ser debidamente fundada y motivada ante el escrutinio del Poder Legislativo y sociedad civil. Lo anterior, ya se contempla en la legislación del Distrito Federal y se encuentra debidamente fundamentado en el artículo 65 Bis de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Distrito Federal.*

*La existencia de un mecanismo como el que se esboza constituye sin duda el cumplimiento de un objetivo común: el respeto a la legalidad y al estado de Derecho, pero más aún, alentará la confianza recíproca entre el pueblo y gobierno, y sin duda robustecerá la vida democrática al dar respuesta cabal y realmente positiva a las demandas ciudadanas.*

*Por otro lado, debe privilegiarse la conciliación entre las partes y una debida restitución del daño causado por la autoridad o uno de sus miembros, debiendo ser obligatoria la reparación del daño por la autoridad señalada como responsable, sin que se requiera acudir a las instancias jurisdiccionales, toda vez que, si bien es cierto, una de las vías previstas en el Sistema Jurídico Mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consistente en plantear la reclamación ante el Órgano Jurisdiccional competente, no menos cierto es, que las recomendaciones emitidas por los Organismos Públicos Defensores de los Derechos Humanos, requieren de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen para su aceptación y cumplimiento, máxime que el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la responsabilidad del estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización, por lo que debe buscarse una medida para lograr la restitución en sus derechos y bienes a los agraviados por un mecanismo sencillo no jurisdiccional.*

*La eficiencia de la labor humanista desarrollada por la Comisión hace requisito indispensable el mantener intocada su autoridad moral, que se finca en el absoluto e irrestricto reconocimiento y respeto a esa autonomía, la que ha sido consagrada, no sólo en la Ley 123 que rige nuestra actuación, sino en documentos Internacionales como los "PRINCIPIOS DE PARÍS", emitidos por la Organización de las Naciones Unidas - del que nuestro País es Estado Parte-, de los que se desprende la necesidad de que los organismos defensores de Derechos Humanos tengan la infraestructura humana y capacidad financiera adecuada que permita la plena realización del mandato conferido y la adopción de las decisiones necesarias sin presiones externas; que el nombramiento del titular se encuentre ajustado a un procedimiento que ofrezca todas las garantías tendientes a asegurar la representación pluralista de las fuerzas sociales interesadas en la protección y defensa de los Derechos Humanos; que coexistan*

*en cordial relación con los tres Poderes y con otros organismos de la sociedad civil e internacionales, debiendo someterse únicamente al escrutinio y control financiero que deriva del uso de recursos públicos.*

*Sobre el particular es posible afirmar que en el desarrollo de la función legal mantenemos estrecha y respetuosa relación con los tres poderes pero sin guardar dependencia jerárquica con ningún poder público o gubernamental. El estricto acatamiento de este mandato, fortalece la solvencia moral de la Institución que se nutre de la credibilidad y confianza que le otorga la comunidad.*

*En el mismo sentido, no debe pasar inadvertida en la Ley, la esencia humanística que fundamenta la labor del Ombudsman. Desde el punto de vista de revisión Institucional, la ley faculta al organismo para supervisar el respeto de los Derechos Humanos en el sistema penitenciario sin tomar en cuenta los derechos de las personas que se encuentran internadas en Instituciones de salud, física y mental y en donde la dependencia sumada al internamiento los hace mayormente proclives a violaciones de Derechos Humanos. Situación que persiste aún con la asistencia inmediata de familiares, ya que éstos regularmente se interesan por la integridad física del paciente, pero difícilmente podrán proveerlo de la asesoría jurídica y orientación que su calidad de víctima requiere.*

*En el mismo contexto, la Comisión debe contar con facultades legales para revisar a través de visitas regulares, las condiciones de internamiento que guarda cualquier Institución que tenga como finalidad la protección y custodia de niños y niñas abandonados o en situación de riesgo, así como adultos mayores que se encuentran en desamparo e impedidos para satisfacer sus necesidades más elementales, con el propósito de verificar que cumplan de manera efectiva y eficaz con los propósitos humanitarios que les dieron causa.*

*El artículo 31 de la ley, dispone que la Comisión levantará acta circunstanciada de sus actuaciones y en el diverso 17 de la misma norma se señalan expresamente a los funcionarios que tienen fe pública para certificar la veracidad de los hechos en relación con las quejas, siendo estos, el Presidente de la Comisión, los Visitadores Generales y los Visitadores adjuntos, pero es de vital importancia extender la fe pública al Director General de Quejas, Coordinador de Quejas y al Director de Asuntos*

*Jurídicos debido a las funciones propias de su trabajo. No obstante, de acuerdo al mismo procedimiento, dichas actas deberán levantarse en ejercicio de la función de recibir quejas por presuntas violaciones de derechos humanos; es el caso de aquellas quejas formuladas por medios distintos al escrito; cuando no estén firmadas o falte algún requisito de procedencia, cuando se trate de asuntos que por su gravedad es necesario ponerse en contacto inmediato con la autoridad. De ahí la necesidad de precisar en el invocado artículo 17 de la ley, que la persona encargada de recibir quejas también estará facultada para autenticar hechos.*

*En la practica la Comisión Estatal de Derechos Humanos se topa con obstáculos para apersonarse en lugares de detención como casas de arraigo, Instalaciones de las Distintas Corporaciones Policiacas, Ministerios Públicos, Ceresos, por ello es importante dotar de mayores facultades a la Comisión que obligue a las autoridades a brindar el acceso irrestricto al personal de la Comisión a todo lugar de detención o interrogatorios, celdas y a cada rincón donde se presuponga tengan incomunicado a un individuo, sin la necesidad de pedir autorización a los superiores jerárquicos ni presentar ningún oficio de comisión, dada la importancia de la premura y a su vez, establecer sanciones penales y administrativas a quienes impidan el acceso a celdas, lugares de interlocución o cualquier lugar donde se presuponga que se encuentra una persona incomunicada, así mismo aplicar las mismas sanciones sugeridas con antelación cuando se niegue información verbal o se mienta al personal de la Comisión sobre la información de cualquier persona que se encuentra detenida o en las instalaciones de la autoridad correspondiente, al negar que se encuentre detenido o en dichas instalaciones y después se comprobara que sí fue detenido por dicha corporación y se encontraba en las instalaciones visitadas por personal de la Comisión.*

*Por otra parte, el principal objetivo de la Comisión es fortalecer y consolidar una auténtica cultura de Derechos Humanos que promueva el conocimiento de esos derechos, la efectividad de su ejercicio y las Instituciones establecidas legalmente para hacerlos valer.*

*Como se observa, las modificaciones que se plantean buscan que la ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, atiendan a la necesidad de adecuarse a los signos de los nuevos tiempos, particularmente con el establecimientos de*

*disposiciones que hagan del mismo organismo defensor una herramienta útil y eficiente en la protección, observancia, estudio y divulgación de los Derechos Humanos de los sonorenses.*

*Con el proyecto de reforma a la Ley 123 que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se pretende principalmente lograr los objetivos siguientes:*

- *Garantizar a la sociedad una correcta reparación del daño ocasionado por una Violación de los Derechos Humanos.*
- *Acercar a la Comisión Estatal de Derechos Humanos en los demás municipios del Estado, para tener presencia permanente y así brindarles no solamente los servicios de asesorías jurídicas gratuitas, recepción de quejas e información sobre sus Derechos Humanos, sino que sea desde esas trincheras donde se integren y resuelvan las quejas que en materia de Derechos Humanos se presenten en dichos municipios, así como ser interlocutor con otras autoridades de la administración pública estatal y municipal de dichas poblaciones.*
- *Crear la figura del Recurso de exhibición de personas que tendrá como propósito que en caso de desaparición forzosa, incomunicación o detención ilegal, cualquier persona podrá interponerlo ante la Comisión sin mayor formalidad, en cuyo caso, el Visitador General o los Visitadores Adjuntos y el personal de guardia, tendrán facultades para inspeccionar o buscar en las oficinas, separos, centros de detención, de prisión o cualquier otro lugar en donde se presuma que se encuentra ilegalmente detenido el afectado y acordar previamente un auto de presentación a las autoridades que se presuma hayan cometido la falta, mismas que deberán dar respuesta inmediata a la solicitud de informe en relación a la persona desaparecida o privada de su libertad.*
- *Dotar de facultades a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de la posibilidad de aumentar su patrimonio como base para el fortalecimiento de su estructura y así llegar a más ciudadanos en la protección de sus derechos inherentes a su naturaleza humana, para así evitar en cierta medida, impunidad, corrupción, problemas de acceso a los servicios de salud, violencia, rezagos en la revisión de*

*expedientes y discrecionalidad en la aplicación de la ley, privilegiando así la autonomía de este Organismo Protector de los Derechos Humanos.*

- *Modificar la estructura Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para que tenga mayores facultades y margen de operación, creando nuevas figuras que garanticen la cobertura y protección en el 100% del territorio del Estado de Sonora.*
- *Hacer extensivas las facultades, otorgadas por la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos en su artículo 102 apartado B, a la ley 123 para que el personal de la Comisión pueda interponer denuncias penales ante el Ministerio Público y denuncias administrativas, así como la facultad para intervenir en el procedimiento y su seguimiento, estableciendo la figura de la Dirección de seguimiento de Recomendaciones y proyectos de Conciliación, quien velara por la satisfacción del quejoso en cuanto al procedimiento que se inicie como consecuencia de la intervención de la Comisión.*
- *Para lograr un mayor control en el respeto a los Derechos Humanos, el Congreso del Estado, como un organismo colegiado de representación popular, podrá exigir, cuando las recomendaciones emitidas por la Comisión no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos responsables, para que comparezcan ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa o incumplimiento.*
- *Para una mayor certeza en el acatamiento de las recomendaciones emitidas por la Comisión, las autoridades a las que vaya dirigida la excitativa deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.*
- *Contar con facultades legales para revisar a través de visitas regulares, las condiciones de internamiento que guarda cualquier Institución que tenga como finalidad la protección y custodia de niñas y niños abandonados o en situación de riesgo, así como adultos mayores que se encuentran en desamparo e impedidos para satisfacer sus necesidades más elementales, con el propósito de verificar que*

*cumplan de manera efectiva y eficaz con los propósitos humanitarios que les dieron causa.*

- *Fortalecer las funciones y facultades de la Comisión incrementando las sanciones a los Funcionarios Públicos que impidan desempeñar las labores de los Visitadores cuando nieguen o dificulten el acceso a las instalaciones, nieguen información, proporcionen información falsa, no rindan los informes correspondientes, no envíen los documentos que les sean requeridos ni permitan el acceso a los mismos, entre otros.*
- *Al haberse convertido la protección de Derechos Humanos en una actividad de alto riesgo, brindar mayor protección al Presidente, Visitadores Generales y Visitadores Adjuntos en el desempeño de sus funciones, ante amenazas, revanchismos, desprestigios públicos, ser sometidos a procedimientos derivados de una venganza, etc.”*

Derivado de lo anterior, esta Comisión somete a consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**SEGUNDA.-** Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo, expedir, aprobar y promulgar, toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de

decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo, en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**TERCERA.-** El artículo 163 de la Constitución Política del Estado de Sonora previene que para reformar, adicionar o derogar disposiciones de nuestra Ley Fundamental Local, se requiere del voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura Estatal y el voto aprobatorio de la mitad más uno de los ayuntamientos del Estado.

**CUARTA.-** Podemos concebir a los derechos humanos como “el reconocimiento de la dignidad inalienable de los seres humanos”. La dignidad humana es universal, igual e inalienable. Más allá del concepto mismo, los derechos humanos son expresados y definidos en textos legales buscando garantizar la dignidad de los seres humanos y hacerla realidad.

Se han establecido, en muchos países, comisiones especiales para asegurar que las leyes y reglamentos relativos a la protección de los derechos humanos sean efectivamente aplicadas. Las comisiones tienden a estar compuestas por miembros de diversos orígenes, con un interés particular, competencia o experiencia en el campo de los derechos humanos. En nuestro país se encuentran, además de la Comisión Nacional de

Derechos Humanos, las Comisiones Estatales de Derechos Humanos de las Entidades Federativas.

Las comisiones de derechos humanos se dedican, principalmente, a la protección de todos los que se encuentren bajo la jurisdicción del Estado contra la discriminación o los malos tratos y promueven la protección de las libertades civiles y los demás derechos humanos. Algunas comisiones se ocupan de presuntas violaciones de los derechos reconocidos en la Constitución y/o en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

En nuestro Estado, la Comisión Estatal de Derechos Humanos es un organismo público, de carácter autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos establecidos por el orden jurídico mexicano, conforme lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Dicho ordenamiento es de orden público y tiene aplicación en todo el estado de Sonora, en materia de derechos humanos para todas las personas que se encuentren dentro de su territorio; para conocer quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa por parte de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen aquellos derechos.

Ahora bien, en el mismo orden de ideas, debe tenerse muy en cuenta que, lamentablemente, en nuestra Entidad, aún existen desigualdades sociales y regionales y viejas prácticas discriminatorias que mantienen como asignatura pendiente la plena protección y la realización de los derechos humanos en nuestro ámbito local, a pesar de la aprobación de reformas constitucionales locales sobre la seguridad pública y la justicia

penal en el Estado, algunas de las cuales deberían servir para la protección de los derechos de las personas detenidas, situación que debe ser reforzada con una ampliación en las atribuciones del ombudsman de nuestro Estado.

Debemos tomar en cuenta que dicho organismo público autónomo, carece de facultades suficientes para enfrentar las actuales problemáticas en materia de derechos humanos, las cuales cada vez evolucionan con mayor dinámica y discrepancia respecto al orden jurídico de la materia pues parece ser que, hoy en día, se ven superadas las facultades investidas por la Comisión Estatal, a razón de los aumentos, además de las nuevas o evolucionadas modalidades en la comisión de violaciones a los derechos humanos.

La relevancia que tienen los Derechos Humanos en nuestra sociedad, reconocidos a nivel mundial a través de la Declaración Universal de Derechos Humanos; regulados a nivel nacional en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Título Primero, Capítulo I, que comprenden los artículos 1° al 29, así como los artículos 33, 35, 89, 102, 103, 105, 122, todos ellos de nuestra Carta Magna, derivan en que la ley local ha sido superada con respecto a la creciente problemática que hoy en día se vive, en materia de violación a los derechos humanos, ya que se infiere que resultan ser insuficientes las facultades con que cuenta la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ante el aumento de necesidad de contar con facultades para iniciar procesos y recibir denuncias, sin tener que limitarse a estrictas formalidades innecesarias pues en la preservación de los derechos fundamentales del ser humano debe prevalecer, por sobre cualesquier otra circunstancia, como la administrativa o burocrática, así también, como de contar con patrimonio, recursos humanos suficientes y bastantes para otorgar la debida cobertura que tanto el sonorenses como las personas que, por alguna razón, se encuentran en territorio

local, gocen sin restricción alguna, a razón de la presencia territorial y capacidad de personal suficiente, teniendo una real existencia de acceso y facilidad en los trámites en materia de derechos humanos; garantizándose así la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos.

Ahora bien, conforme a lo expuesto en el presente dictamen, creemos pertinente que, por lo que toca a la reforma constitucional local planteada en la iniciativa en el presente estudio, será materia de un diverso análisis exhaustivo, dada la naturaleza de la misma, además de que con la presente determinación, no se dejará al particular en algún estado de indefensión o inseguridad ya que, como lo expresamos con antelación, en nuestra Carta Magna, efectivamente se encuentra regulada la materia de derechos humanos, la cual resulta ser aplicable en nuestra Entidad; sin dejar pasar desapercibido, lo interesante de la propuesta en comento, la cual posteriormente, dadas las condiciones necesarias, se proveerá sobre la misma.

Conforme a lo expresado por el diputado José Abraham Mendivil López, la propuesta planteada implica una efectiva iniciativa para dotar a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de herramientas efectivas para la debida protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos; por esa razón, quienes integramos esta Comisión, nos encontramos convencidos de que la aprobación de la modificación legal en cuestión se convertirá en un gran avance para mantener a nuestro Estado como de avanzada respecto al tema en estudio.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

## DECRETO

### QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 2o, 6o, 7o, fracción XIII, 10, fracciones V y VI, 12, 16, fracciones IX y X, 17, la denominación del capítulo III del Título II, 20, 21, 23, fracción VII, 25, fracciones II y V, 41, 45, 47, 49, 51, 52, 56, 59 y 64; asimismo, se derogan los artículos 8o, fracción III, 10, fracción II y 63 y se adicionan los artículos 2o Bis, 7o, fracciones XIV a la XXXVII, 7o Bis, 10, fracción VII, 16, fracciones XI, XII y XIII, 23, fracción VIII, 25, fracción VI, 37 Bis, 47 Bis, 59 Bis, 66, 67, 68 y 69, todos de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para quedar como sigue:

**Artículo 2o.-** Se instituye la Comisión Estatal de Derechos Humanos como un organismo público, de carácter autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos establecidos por el orden jurídico mexicano, así como combatir toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social.

El patrimonio a que se refiere este precepto se constituirá por los bienes y recursos que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora, así como con los ingresos que reciba por cualquier concepto, a que se refiere el artículo 64 de esta Ley.

**Artículo 2o Bis.-** La Comisión tiene por objeto:

- I. Estudiar, promover, divulgar y proteger, con base en los principios que rigen su actuación, los Derechos Humanos de todas las personas que se encuentren en el territorio del Estado;
- II. Contribuir al fortalecimiento de las convicciones humanistas, sociales y democráticas del estado constitucional de derecho; y
- III. Coadyuvar al establecimiento de las garantías necesarias para asegurar que los Derechos Humanos de las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Sonora, sean reales, equitativos y efectivos.

**Artículo 6o.-** La Comisión se integrará por un Presidente, una Secretaría Ejecutiva, el número de Visitadores Generales que determine el Presidente, así como los Visitadores Adjuntos y el personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

La Comisión, para el mejor desempeño de sus responsabilidades, contará con un Consejo Consultivo que, en caso de no estar legalmente constituido, el Presidente podrá prescindir de él en sus decisiones, hasta en tanto sea nombrado y constituido uno nuevo.

La Comisión podrá contar con unidades auxiliares para la atención y seguimiento de los asuntos de su competencia en los lugares que considere pertinentes.

**Artículo 7o.-** ...

I a la XII. ...

XIII. Representar y asesorar legalmente al quejoso cuando éste lo solicite, en los procedimientos sobre protección de los derechos humanos;

XIV. Substanciar y resolver el recurso de exhibición de personas;

XV. Interponer las denuncias penales o administrativas que estime procedentes y, en su caso, podrá dar seguimiento a las actuaciones y diligencias que se practiquen en las averiguaciones previas, procedimientos penales y administrativos que se integren o instruyan con motivo de su intervención en términos de la presente Ley y del artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del Director General de Asuntos Jurídicos, sus visitadores generales y de los visitadores adjuntos adscritos a ellos. Esta facultad se limitará, únicamente, a la observación atenta del curso del asunto de que se trate hasta su resolución definitiva;

XVI. Revisar las instituciones de salud en las que se encuentren internadas personas afectadas en su salud física y/o mental, a fin de verificar que la hospitalización se lleva a cabo con absoluto respeto a sus derechos humanos, así como hacer visitas periódicas de revisión a los centros de rehabilitación de drogas o alcohol, detención y del sistema penitenciario para realizar un informe anual sobre las condiciones de dichos centros;

XVII. Vigilar las condiciones de internamiento de cualquier institución que tenga como finalidad proteger y custodiar niños, niñas y adolescentes abandonados o en situación de riesgo, así como adultos mayores en condiciones de desamparo e impedidos para satisfacer,

por sí mismos, sus necesidades más elementales, con la finalidad de verificar que se cumplan los propósitos humanitarios que les dieron causa;

XVIII. Participar en los operativos que realicen las instituciones o dependencias de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, con el objetivo de tutelar el respeto a los Derechos Humanos de la población y legitimar la actuación de estas;

XIX.- La Comisión, previa celebración de convenios de colaboración con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, actuará como receptora de quejas que resulten de la competencia de dicho organismo, pudiendo, en todo caso, realizar las investigaciones que en derecho procedan e, inclusive, decretar las medidas precautorias o cautelares tendientes a evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, la queja será turnada a la entidad nacional;

XX.- Formular recomendaciones públicas generales e informes especiales, derivados de las investigaciones, estudios, análisis, revisiones o cualquier otra actividad que, en el desempeño de las funciones de la Comisión, revelaren deficiencia en el servicio público o violaciones a los Derechos Humanos El informe especial podrá contener proposiciones dirigidas a las autoridades y servidores públicos competentes, tanto estatales como municipales para promover la expedición o modificación de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como para perfeccionar las prácticas administrativas correspondientes, con el fin de tutelar, de una manera más efectiva, los derechos humanos de los gobernados y lograr una mayor eficiencia en la prestación de los servicios públicos y accesibilidad de los usuarios a los servicios e instalaciones gubernamentales;

XXI. Formular programas y proponer acciones, en coordinación con instituciones públicas o privadas, que impulsen el cumplimiento, dentro del régimen interior del Estado, de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de Derechos Humanos;

XXII. Impulsar la observancia de los Derechos Humanos en el Estado, así como proteger y velar por el respeto a la dignidad humana para evitar toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, discapacidad, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales diversas, el estado civil o cualquier otra que atente contra los Derechos Humanos, que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

XXIII. Diseñar, elaborar e implementar, en el ámbito de su competencia, los programas que resulten necesarios para la prevención de violaciones a los Derechos Humanos, así como aquellos que privilegien el estudio, promoción y difusión de los que correspondan a grupos vulnerables y a la sociedad en general. Estos programas deberán definir objetivos, estrategias, acciones y metas;

XXIV. Promover, ante las dependencias y entidades públicas, la ejecución de acciones tendientes a garantizar el ejercicio real, efectivo y equitativo de los Derechos Humanos;

XXV. Hacer sugerencias a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y/o municipal, para impulsar y operar, en sus respectivas jurisdicciones, una cultura de respeto a los Derechos Humanos;

XXVI. Proponer ante las instancias que correspondan, la actualización y el fortalecimiento de los ordenamientos y mecanismos jurídicos locales, a fin de que sean acordes y congruentes con los instrumentos internacionales y nacionales, en materia de Derechos Humanos;

XVII. Sugerir a las diversas autoridades del Estado que, en los ámbitos de su competencia, promuevan las adecuaciones y modificaciones a las prácticas administrativas que, a juicio de la Comisión, redunden en una mejor protección de los Derechos Humanos;

XXVIII. Impulsar a los organismos de la sociedad civil para que incluyan dentro de sus objetivos, la promoción y difusión de los Derechos Humanos, así como estimular su participación activa;

XXIX. Establecer los mecanismos de vinculación que estime necesarios con organizaciones u organismos promotores de los Derechos Humanos internacionales, nacionales y/o locales;

XXX. Emitir las opiniones que le sean solicitadas por instituciones públicas o privadas, en la materia de su competencia;

XXXI. Promover y velar porque todas las personas disfruten de todos los derechos que les están reconocidos en los ordenamientos e instrumentos jurídicos internacionales, nacionales y/o locales;

XXXII. Coordinar la organización y capacitación de voluntarios para la difusión y promoción de los Derechos Humanos;

XXXIII. Promover, ante las autoridades competentes que, dentro de los programas de estudio, en todos los niveles y modalidades de la educación, así como en los materiales educativos y sus contenidos, se fomente el respeto a los Derechos Humanos;

XXXIV. Proponer, ante las instituciones de educación superior, públicas o privadas, la adopción curricular de materias relacionadas con los Derechos Humanos;

XXXV. Impulsar en los medios de comunicación, una cultura de respeto y dignificación de las personas;

XXXVI. Promover propuestas de orden legislativo ante el Congreso del Estado, en materia de su competencia; y

XXXVII. Las demás que le otorguen la presente ley y otros ordenamientos legales.

**Artículo 7o Bis.** Para llevar a cabo las acciones señaladas en las fracciones XVI, XVII, XVIII, XIX y XX del artículo 7 de la ley, así como en los trámites de investigación, ya sea para la elaboración de un informe o denuncia o presunción de violación a los Derechos Humanos, las autoridades estatales, federales y municipales deberán permitir y facilitar a los Visitadores y personal de la Comisión, la introducción de cualquier aparato de grabación y/o reproducción de audio y/o video, así como de cámaras fotográficas o de cualquier otro aparato, por medio de los cuales se puedan obtener evidencias de las condiciones en que se encuentran las personas internadas y las instalaciones, en cuyo caso, si la autoridad no cumple con esta disposición, se estará a lo establecido en el artículo 56 de esta ley.

En todo caso, las cintas de video y/o audio y demás materiales obtenidos, deberán ser manejadas con absoluta confidencialidad por el personal de la Comisión, so pena de responsabilidad.

De igual forma, dichas autoridades deberán permitir y facilitar, a los visitantes y personal de la Comisión, el acceso a todo tipo de expedientes, aún a los clínicos o jurídicos, incluyendo aquéllos que tengan carácter de reservado y, en general, a cualquier documento que sea relevante para la protección de los Derechos Humanos y necesario para conocer la situación real sobre el respeto de los mismos, de conformidad con la legislación de la materia.

En los casos a que se refieren los párrafos que anteceden, el personal de la Comisión, al utilizar los aparatos respectivos, se conducirá con respeto a las normas de seguridad y de orden del centro.

Si derivado de estas visitas se tiene conocimiento de que a algún interno que se encuentre recluido en uno de estos centros, le han sido violados los Derechos Humanos, el visitador podrá solicitar la intervención de la dependencia estatal o municipal correspondiente, con la finalidad de que cesen dichas violaciones;

**Artículo 8o.- ...**

I y II. ...

III. Se deroga.

IV y V. ...

**Artículo 10.- ...**

I. ...

II. Se deroga.

III y IV. ...

V.- No haber ejercido cargo público por lo menos cuatro años anteriores a la fecha de la elección e inscripción al proceso de elección, exceptuando cargos que tengan relación intrínseca con los Derechos Humanos.

VI.- Gozar de reconocido prestigio profesional o personal, en la entidad; y

VII.- No haber participado como candidato a puesto de elección popular, ser o haber sido dirigente de algún partido político.

**Artículo 12.-** El Presidente de la Comisión durará en sus funciones cuatro años y podrá ser ratificado exclusivamente para un segundo periodo. Si por cualquier motivo, al vencerse el término del mandato no se hace el nombramiento respectivo o el designado no se presenta al desempeño de su cargo, continuará en funciones hasta en tanto se haga la nueva designación.

En caso de que el Congreso del Estado no ratifique al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, éste durará en su encargo hasta en tanto el Congreso del Estado haga la designación del nuevo titular, a través de un procedimiento de convocatoria pública, mismo que deberá ser elegido por la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado.

**Artículo 16.-** ...

I a la VIII. ...

IX. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Comisión y el respectivo informe sobre su ejercicio para presentarse al Consejo de la misma;

X. Otorgar poder general o especial, a la persona que él designe;

XI. Otorgar al Director General de Asuntos Jurídicos y a los Visitadores Generales, la facultad para interponer las denuncias penales que estime procedentes y, en su caso, para realizar y dar seguimiento a las actuaciones y diligencias en las averiguaciones previas, procedimientos penales y administrativos;

XII.- Aprobar y emitir los informes especiales y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los visitadores y la Secretaría Ejecutiva; y

XIII.- Las demás que le señalen la presente ley y otros ordenamientos legales.

**Artículo 17.-** Tanto el Presidente de la Comisión como los Visitadores Generales, Visitadores adjuntos, Director General de Quejas, tendrán fe pública para certificar la veracidad de los hechos que le consten en el desempeño de sus labores o el actuar de cualquier autoridad o funcionario público en el ejercicio de sus funciones, que pueda derivarse en una violación a los derechos humanos.

Para los efectos de esta Ley, la fe pública consistirá en la facultad de autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en presencia de dichos funcionarios.

Las declaraciones y hechos a que se refiere el párrafo anterior se harán constar en el acta circunstanciada que al efecto levantará el funcionario correspondiente.

**CAPITULO III**  
**DE LA INTEGRACION, NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL CONSEJO**  
**CONSULTIVO**

**Artículo 20.-** El Consejo Consultivo de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I.- a X.- ...

...

...

**Artículo 21.-** El Consejo Consultivo funcionará en sesiones ordinarias y extraordinarias y tomará sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros presentes. Las sesiones ordinarias se verificarán, cuando menos, una vez al mes. Se eximirá de esta obligación cuando no esté constituido el Consejo Consultivo.

Las sesiones extraordinarias podrán convocarse por el presidente de la Comisión o mediante solicitud que a éste formulen, por lo menos, tres miembros del Consejo Consultivo, cuando se estime que hay razones de importancia para ello.

Cuando por causas ajenas al Presidente de la Comisión no esté debidamente constituido el Consejo Consultivo y no se haya designado a sus miembros, en ausencia de éste y en su carácter de Presidente del Consejo, asumirá las facultades de éste y tomará las decisiones que deban ser puestas a su consideración.

**Artículo 23.-** ...

I a la VI. ...

VII. Elaborar informes especiales que le sean encomendados por el Presidente, solicitar informes de autoridad y realizar visitas a todas las dependencias públicas y privadas de cualquier índole, en especial aquellas que brinden atención a personas vulnerables y presten un servicio público de salud, reclusión e internamiento de personas. Para la substanciación de la investigación serán aplicables las reglas y procedimientos contemplados en el Título III de esta ley; y

VIII. Las demás que le sean conferidas por la presente ley, su Reglamento y el Presidente de la Comisión, necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 25.- ...**

I. ...

II. Iniciar, a petición de parte, la investigación de las quejas que les sean presentadas o de oficio, discrecionalmente, aquéllas sobre denuncias de violación a los derechos humanos que aparezcan en los medios de comunicación o se enteren por cualquier otro medio; realizar visitas a los Centros de Readaptación Social, Central de Arraigos, Instalaciones de la Policía Estatal Investigadora, Procuraduría General de Justicia del Estado, Comandancias de la Policía Municipal, Centros de Reclusión, Institutos de Tratamiento y Aplicación de Medidas para Adolescentes e Instituciones de Salud y adicciones, aunque sean particulares, y todos aquellos donde haya personas detenidas, privadas de su libertad o en algún tipo de internamiento, asimismo, donde se presuma la trata de personas o condiciones inhumanas o denigrantes de vida;

III y IV. ...

V. Elaborar informes especiales que le sean encomendados por el Presidente, solicitar informes de autoridad y realizar visitas a todas las dependencias públicas y privadas de cualquier índole, en especial aquellas que brinden atención a personas vulnerables y presenten un servicio público de salud, reclusión e internamiento de personas. Para la substanciación de la investigación serán aplicables las reglas y procedimientos contemplados en el Título III de esta ley; y

VI. Las demás que le señale la presente ley, su Reglamento y el Presidente de la Comisión, necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 37 Bis.-** Desde el momento en que se admita la queja o se tenga conocimiento de la presunta violación a los derechos humanos de una persona o durante la fase de investigación de una queja, los Visitadores Generales, Adjuntos o cualquier funcionario que sea designado para el efecto, podrán presentarse a cualquier oficina administrativa o centro de reclusión sin autorización previa del superior jerárquico del lugar visitado ni oficio de comisión para comprobar los datos que fueran necesarios, hacer las entrevistas personales pertinentes, sea con autoridades o con testigos, revisar a la persona reclusa y dar fe de su estado físico y condiciones de reclusión o proceder al estudio de los expedientes o documentación necesarios. Las autoridades deberán dar facilidades que se requieran para el buen desempeño de las labores de investigación y permitir el acceso a la documentación o

archivos respectivos, brindando en todo momento, la privacidad requerida con la persona recluida o los testigos que vayan a ser declarados.

En caso de que la autoridad estime con carácter reservado la documentación solicitada, se estará a lo dispuesto por el artículo 57 de esta ley.

La falta de colaboración de las autoridades a las labores de los funcionarios de la Comisión, podrá ser motivo de la presentación de una denuncia ante su superior jerárquico en su contra, o ante la Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado y/o Órgano de Control Interno correspondiente, independientemente de las responsabilidades administrativas y penales a que haya lugar o a la sanción pecuniaria o solicitud de amonestación a que se refieren los artículos 56 y 62 de esta Ley.

Cuando a juicio del Presidente de la Comisión o del Consejo Consultivo, el acto u omisión en que haya incurrido la autoridad responsable pueda ser considerado como delito, según la ley penal aplicable, se presentará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

**ARTÍCULO 41.-** El Visitador tendrá la facultad de solicitar, en cualquier momento, a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación, cuando cambien las situaciones que las justificaron.

Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto.

Ante la solicitud de una medida cautelar, la autoridad a quien se dirija deberá resolver sobre la misma en un plazo máximo de tres días y, en caso de negar la medida cautelar, ésta deberá fundar o motivar su resolución, so pena de responsabilidad y, en su caso, ser llamado a comparecer ante el Congreso del Estado para que explique las razones de su omisión o negativa.

**Artículo 45.-** Concluida la investigación, el Visitador formulará, en su caso, un proyecto de recomendación o acuerdo de no responsabilidad, en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas

por los interesados, durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las Leyes.

En la propuesta de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos y, si procede, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado, mismos que deberán ser considerados por la autoridad señalada como responsable de conformidad al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con independencia de las condenas jurisdiccionales que diera a lugar, debiendo la autoridad señalada como responsable, fundar y motivar la aceptación o negativa sobre la reparación del daño, sin que sirva de pretexto que la autoridad jurisdiccional competente deberá decidir sobre el particular, ya que esta Comisión está facultada para solicitar y cuantificar dicha reparación.

Asimismo, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 23, fracción V de la presente ley, el Secretario Ejecutivo, una vez que concluya la investigación que le fue encomendada por el Presidente, formulará, en su caso, un proyecto de Informe Especial en el que contenga proposiciones dirigidas a las autoridades y servidores públicos competentes, tanto estatales como municipales, para promover la expedición o modificación de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como para perfeccionar las prácticas administrativas correspondientes, con el fin de tutelar, de una manera más efectiva, los derechos humanos de los gobernados y lograr una mayor eficiencia en la prestación de los servicios públicos y accesibilidad de los usuarios a los servicios e instalaciones gubernamentales.

Los proyectos antes referidos serán sometidos al Presidente de la Comisión para su consideración final

**ARTÍCULO 47.-** La recomendación será pública y autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá, por sí misma, anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

En todo caso, una vez recibida, la autoridad o servidor público de que se trate informará, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación; entregará, en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.

Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores público en los tiempos legalmente instituidos para ello, éstos deberán fundar,

motivar y hacer pública su negativa o incumplimiento; además, a petición del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos o por decisión propia, el Congreso del Estado, a través de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, deberá llamar a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa o incumplimiento.

De igual forma, a petición del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, deberán ser citados ante el Congreso del Estado, a través de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, a las autoridades encargadas de aplicar las sanciones disciplinarias, penales o administrativas a los funcionarios públicos que cometieron una violación a los Derechos Humanos, cuando a juicio del Presidente resultara desproporcional la sanción al daño causado, a efecto de que expliquen el motivo de tal resolución o determinación.

**ARTICULO 47 Bis.-** El Congreso del Estado citará a comparecer a cualquier funcionario de la administración pública estatal o municipal para que informe las razones de su actuación en los siguientes casos:

I. Cuando la autoridad responsable no acepte total o parcialmente una recomendación, o si omite informar si acepta o no la misma, después de haber transcurrido el término que se le conceda para tal efecto;

II. En caso que la autoridad responsable no cumpla total o parcialmente con la recomendación que haya sido previamente aceptada.

III. Cuando la sanción aplicada a la autoridad o funcionario público señalado como responsable a la violación de Derechos Humanos resulte, a juicio del presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos o de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, desproporcional al daño causado.

IV. Cuando no se dé respuesta o se dejen de atender las observaciones e informes especiales emitidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a una autoridad estatal o municipal.

V. Cuando la autoridad a quien se dirija una medida cautelar no resuelva sobre la misma o, en su caso, no funde y motive su negativa.

Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas se procederá conforme a lo siguiente:

a) La Comisión Estatal determinará, previa consulta con el órgano legislativo referido, en su caso, si la fundamentación y motivación presentada por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas, son suficientes, y hará saber dicha circunstancia, por escrito a la propia autoridad o servidor público y, en su caso, a sus superiores jerárquicos, para los efectos del siguiente inciso.

b) Las autoridades o servidores públicos, a quienes se les hubiese notificado la insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, informarán dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del escrito referido en el inciso que antecede, si persisten o no en la posición de no aceptar o no cumplir la recomendación.

c) Si persiste la negativa, la Comisión Estatal podrá denunciar, ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda, a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, por conducto del Presidente, estará presente en la comparecencia, ante el Congreso del Estado, del servidor público y podrá intervenir en ella, únicamente para argumentar, por una sola vez y sin réplica, sobre la no aceptación o incumplimiento de la recomendación. Su intervención será en los términos dispuestos por la normatividad que rige al Congreso del Estado en cuanto a la agenda, reglas y formato de la reunión de trabajo que formule la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

**ARTICULO 49.-** La Comisión no estará obligada a entregar ninguna de sus pruebas a la autoridad a la cual dirigió una recomendación o a algún particular pero sí a la autoridad que integre el proceso penal o administrativo. Si dichas pruebas le son solicitadas por un particular, discrecionalmente determinará si son de entregarse o no pero, indistintamente, deberán tener personalidad reconocida en el trámite correspondiente.

Si la Comisión acuerda remitir las pruebas y actuaciones en las que basó su recomendación a una autoridad, ésta podrá hacerlas suyas y otorgarles el valor probatorio que corresponda.

**ARTICULO 51.-** La Comisión notificará inmediatamente a los quejosos y a la sociedad en general, en caso de informes especiales, los resultados de la investigación, la recomendación u observación que haya dirigido a las autoridades o servidores públicos responsables de las violaciones respectivas, la aceptación y la ejecución que se haya dado a la misma, así como, en su caso, el acuerdo de no responsabilidad.

**ARTICULO 52.-** El Presidente de la Comisión deberá publicar, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones, informes especiales, observaciones y los acuerdos de no

responsabilidad emitidos por la Comisión. En casos excepcionales, podrá determinar si los mismos sólo deban comunicarse a los interesados de acuerdo con las circunstancias del propio caso.

**ARTICULO 56.-** De conformidad con lo establecido en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir, en sus términos, con las peticiones de la Comisión, en tal sentido.

Los servidores públicos y particulares que se les solicite información o se les requiera en los términos de los artículos 35 y 40 de esta Ley, estarán obligados a responder a la Comisión, de lo contrario, se les aplicará una multa de uno hasta cien veces el Salario Mínimo General, vigente en la ciudad de Hermosillo el día en que se aplique la sanción, la que se duplicará, en caso de reincidencia. La multa deberá pagarse dentro de un plazo máximo de cinco días, comprobándose ante el Visitador su cumplimiento, mediante la presentación del certificado, carta de pago o recibo correspondiente.

El importe de la multa quedará a beneficio de los programas sociales de esta Comisión.

**ARTÍCULO 59.-** Las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas ante la Comisión, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Durante la tramitación de la queja o investigación, las autoridades deberán permitir a los funcionarios de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la privacidad necesaria para que los presuntos agraviados o testigos se expresen libremente ante dichos funcionarios, sin la presencia de elementos de custodia que puedan intimidarlos o coaccionar su declaración o testimonio.

De igual manera, en caso de que se refieran lesiones, deberán de permitir la auscultación correspondiente en un lugar privado.

**ARTICULO 59 Bis.-** Todas las autoridades y servidores públicos de carácter estatal o municipal, deberán de rendir los informes que se les soliciten y que sean necesarios para la debida integración de la investigación, independientemente que hubiesen intervenido o no en los hechos u omisiones reclamados o denunciados pero que por razón de su

competencia, facultades y actividad, puedan proporcionar, en cuyo caso, si la autoridad no cumple con esta disposición, se estará a lo establecido en el artículo 56 de esta ley.

Asimismo, deberán rendir los informes y datos que se le soliciten en una investigación tendiente a la elaboración de un informe especial.

**ARTÍCULO 63.-** Se deroga.

**ARTÍCULO 64.-** El patrimonio de la Comisión Estatal de Derechos Humanos será destinado al cumplimiento de sus atribuciones y se integrará por los conceptos siguientes:

- I. Los bienes muebles o inmuebles, derechos y obligaciones de los que sea titular;
- II. El presupuesto que anualmente le asigne el Congreso del Estado;
- III. Herencias y legados que se hicieren a favor del organismo;
- IV. Los donativos económicos o en especie otorgadas por terceras personas físicas y morales, nacionales o extranjeras, siempre que sean de reconocida solvencia moral.
- V. Las percepciones derivadas de suscripciones, pagos de cuotas de inscripción por la participación en cursos, seminarios, programas de estudio o análogos;
- VI. Créditos que solicite a cualquier institución financiera.
- VII. Los subsidios y aportaciones, permanentes, periódicas o eventuales, que reciba del gobierno federal, estatal y municipal y los que obtenga de instituciones públicas o privadas, así como de personas físicas o morales; y
- VIII. Los demás bienes que adquiera por otro medio legal.

La Comisión gozará, respecto de su patrimonio, de las franquicias, exenciones y demás prerrogativas concedidas a los fondos y bienes del Estado, así como a lo dispuesto en la Ley General de Víctimas.

**ARTÍCULO 66.-** En caso de desaparición o detención ilegal, cualquier persona podrá solicitar a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el procedimiento extraordinario de exhibición de persona, en cuyo caso, los Visitadores Generales, Visitadores Adjuntos, Director general de Quejas y el personal de guardia, tendrán facultades para inspeccionar o

buscar en las oficinas, separos, centros de detención, de prisión o cualquier otro lugar en donde se presuma que se encuentra ilegalmente el detenido.

Las autoridades estatales y municipales de dependencias administrativas, de procuración de justicia, de seguridad pública o cualquier otro servidor público que hubiese ordenado una detención presumiblemente ilegal, deberán dar las facilidades correspondientes para que la Comisión pueda garantizar el cese a dichas violaciones y deberán rendir el informe de forma inmediata, en el que se especifiquen la situación jurídica del presunto detenido, hora, lugar y motivo de detención, así como el lugar en el que se encuentra.

El procedimiento de exhibición de persona no prejuzga sobre la responsabilidad penal ni administrativa del detenido

**ARTÍCULO 67.-** El Visitador General, los Visitadores Adjuntos, el director General de Quejas y el Personal de Guardia, podrán solicitar a las autoridades administrativas señaladas en el artículo que antecede, que exhiban o presenten físicamente a la persona a la que mantienen privada de su libertad, en cuyo caso, la autoridad presuntamente responsable, deberá justificar la detención y garantizar la preservación de la vida e integridad corporal del detenido, así como su salud física y mental.

**ARTÍCULO 68.-** El procedimiento de exhibición de persona se podrá hacer valer ante la Comisión en cualquier momento, incluso de manera verbal cuando esté en riesgo la vida, la integridad corporal, la salud física y mental de una persona.

En caso de que se plantee el procedimiento de exhibición de persona, el personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos se trasladará al sitio en donde se afirme que se encuentra detenida ilegalmente una persona. Al efecto, se podrá hacer acompañar del solicitante o de quien conozca al detenido y de un médico para que, en su caso, pueda certificar la identidad del presentado, así como el estado físico en que se encuentra, o bien, que no se encontraba dicha persona en el lugar descrito.

**ARTÍCULO 69.-** Si la autoridad responsable exhibiera a la persona agraviada, el Visitador General, los Visitadores Adjuntos, el Director general de Quejas, así como el personal de guardia podrán disponer que se permita la comunicación al detenido y podrá solicitar que no se le cambie de lugar. Asimismo, si el detenido no estuviere a disposición del Ministerio Público o de la autoridad administrativa competente, podrá solicitar que se ponga de inmediato a disposición quien corresponda y si ya estuviere, dispondrá que ésta resuelva acerca de la detención de la persona en los plazos y términos constitucionales, lo anterior,

en cuanto no interviniera la autoridad federal por medio del juicio de amparo y cuando se trate de casos de extrema urgencia.

En su caso, podrá solicitar a la autoridad señalada como responsable, un informe por escrito con relación a los hechos, el cual deberá rendirse en un plazo no mayor de veinticuatro horas, contado a partir de que se le haya notificado a dicha autoridad.

El desacato a las resoluciones que emitan el Visitador General, los Visitadores Adjuntos, el Director general de Quejas o el personal de guardia con relación a este recurso, así como los informes falsos o incompletos que rindan las autoridades señaladas como responsables, se sancionará conforme las leyes en la materia.

### **TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispensen los trámites de primera y segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

### **SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO "CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 11 de diciembre de 2013.

**C. DIP. JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ**

**C. DIP. VICENTE TERÁN URIBE**

**C. DIP. GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ**

**C. DIP. GILDARDO REAL RAMÍREZ**

**C. DIP. JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO**

**C. DIP. JOSÉ EVERARDO LÓPEZ CÓRDOVA**

**C. DIP. PRÓSPERO MANUEL IBARRA OTERO**

**C. DIP. ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ**

**C. DIP. CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ**

**C. DIP. SHIRLEY GUADALUPE VÁZQUEZ ROMERO**

**C. DIP. PERLA ZUZUKI AGUILAR LUGO**

**C. DIP. JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA**

**C. DIP. HUMBERTO JESÚS ROBLES POMPA**

**C. DIP. VERNON PÉREZ RUBIO ARTEE**

**C. DIP. JOSÉ LORENZO VILLEGAS VÁZQUEZ**